

SENTENCIA N° 48

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 2020-00057-00
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA ZAPATA CASTAÑO
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **MARIA ANGELICA ZAPATA CASTAÑO**, quien actúa en causa propia, la cual es dirigida en contra de **EPS MEDIMAS**.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

Lo que se pretende:

Pretende el accionante se proteja sus derechos fundamentales a la vida, la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la vida digna, y en consecuencia solicita:

- Que se ordene a EPS Medimás autorice los siguientes servicios de salud: Especialista en Gastroenterología, Ensure en presentación de una caja de 18 latas mensuales, colantil 200 mg, sucral 1mm.

Fundamentos facticos:

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que tiene 32 años y padece de una enfermedad gastrointestinal, que sufre de unos cólicos diarios, bajo peso, desnutrición, bajas defensas, por ende, que le mandan complemento nutricional para poderse balancear un poquito.
- Que envió un derecho de petición para medimas EPS, el día 04 de febrero de 2020, solicitando de carácter urgente y de manera prioritaria la autorización y entrega de complemento alimenticio ENSURE en presentación de una caja de 18 latas mensual, ya que, desde el 18 de diciembre de 2019, no han autorizado el medicamento; que la petición fue recibida por la entidad el mismo día y nunca obtuvo respuesta.
- Que el año pasado se le acabaron los medicamentos, y no obtiene sino la respuesta que están en junta médica y a hoy no le han entregado el complemento nutricional, ni los medicamentos que necesita para su mi enfermedad, que son de alto costo.
- Que, si no se toma esos complementos baja mucho de peso, se le bajan las defensas, por ende, debe estar en nutrición.



III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 16 de marzo de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. Medimas EPS.

NIXON HERNANDEZ SANCHEZ, en su calidad de apoderado especial de Medimas EPS, allego contestación a la presente acción en los siguientes términos:

- Que en lo que refiere a las diferentes valoraciones por especialista y servicios médicos asistenciales, entrega de medicamentos e insumos, que tal como lo establece la Legislación Colombiana y la Circular número 00013 de la Super Intendencia Nacional de Salud, la función de las EPS como aseguradoras, es brindarle el acceso al servicio de salud a toda la población que se encuentre afiliada a su entidad, mediante la contratación de red de prestadores de servicios de salud, IPS.
- Que lo que corresponde a su representada, cuenta con una red de prestadores de servicios de salud para las especialidades y subespecialidades necesarias en la atención del usuario.
- Que la responsabilidad de atención en salud según lo establece la normatividad es una responsabilidad compartida entre la EPS como aseguradora y las IPS como prestadoras del servicio.
- Que una vez formulado el procedimiento y emitida la correspondiente autorización; no es posible que ipso - facto se proceda a materializar la entrega, no solo por la crisis actual por la cual están cruzando todos los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que también existe una dependencia de la disponibilidad de agenda que es de manejo exclusivo de la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) en virtud de su autonomía financiera y administrativa de esta y de cualquier otra Entidad; que si bien es cierto no se puede trasladar la responsabilidad del manejo administrativo al usuario, es importante tener en cuenta que debido a la situación comentada; se ha dificultado que las (IPS) agenden, practiquen y suministren los servicios autorizados y direccionados por esa Entidad de manera oportuna y eficaz.
- Que MEDIMAS EPS no es garante de la historia clínica, ni conocedor de las ordenes medicas hasta cuando el titular de dicha historia no allegue la documentación correspondiente para solicitud de autorización, es decir, se debe requerir al accionante o un representante a realizar el respectivo tramite de



radicación de documentos, para que este surta trámite administrativo, de no ser así MEDIMAS EPS no puede generar autorizaciones sin soportes; que dentro del libelo tutelar no se soporta la radicación de dichas órdenes.

- Que MEDIMAS EPS ya está realizando todos los trámites correspondientes para materializar los servicios de salud que requiere la usuaria, en el menor tiempo posible; que, de conceder la pretensión frente al ensure, el despacho considere que la entrega de este mismo será como lo ordeno su médico tratante y no como lo solicita la usuaria.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se sintetiza, en determinar si la omisión en la autorización de los servicios de salud “especialista en Gastroenterología, Ensure en presentación de una caja de 18 latas mensuales, colantil 200 mg, sucral 1mm”, vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante. De igual forma, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

La tesis que sostendrá el despacho, es que la accionada está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del accionante, pues la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, por ende, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, además de que se le está vulnerando el derecho al diagnóstico, al no tener certeza sobre la patología que la aqueja, ni tener un tratamiento eficiente establecido.

Tesis que se fundamenta bajo las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1.1 Legitimación en la causa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.



Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto es la señora **MARIA ANGELICA ZAPATA CASTAÑO**, quien presenta la acción a nombre propio.

Ahora, se tiene acreditada la legitimación por pasiva por Parte de Medimas EPS, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, por ser esta la presunta transgresora de los derechos fundamentales de la accionante, en ocasión a la prestación del servicio público de salud.

1.2 Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T 196 de 2018.

Aduce la Corte Constitucional que el artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Afirma que una marcada evolución jurisprudencial de esa Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015, **le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se les impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición (...)”.**

Aduce igualmente que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esa Corporación, la cual mediante sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En conclusión, afirma la Corte que tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, **han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados**

1.3 Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud que se requieran, con calidad, eficacia y oportunidad. Sentencia T 195 de 2010:



Afirma la Corte que todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas prestadoras de salud (del régimen contributivo y subsidiado), están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido.

Por consiguiente, “si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.”

Ahora, se aduce por parte de la corporación que el derecho que tiene los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera - incluido en el POS – haya sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. En ese sentido, **cuando “el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”**

Del mismo modo, enfatiza la corte que los servicios de salud que se presten a los usuarios deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no le sea suministrado un medicamento o realizado una intervención de mala calidad, que desmejore su salud.

Así pues, afirma el máximo órgano constitucional que estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.

Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, la Corporación ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio.

Así, la Corte explica que la jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una



administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Por último, la Corte Constitucional ha defendido insistentemente el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud una vez éste haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

Afirma que este derecho, no sólo protege el derecho a mantener el servicio sino que también garantiza las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo, en consonancia con lo dispuesto en las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, salvo que el cambio de las condiciones de acceso al servicio tenga como (i) finalidad garantizar el disfrute del nivel más alto de salud posible de la persona, (ii) no constituya una afectación injustificada del principio de progresividad del derecho a la salud ni afecte el contenido esencial de los postulados de accesibilidad y calidad; y (iii) no implique una barrera que impida específicamente el acceso del paciente.

1.4 El derecho fundamental a la salud, tratamiento integral y prohibición de imposición de barreras administrativas. Principio de integralidad del derecho a la salud. Sentencia T 208 de 2017.

Afirma la Corte que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes. De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.”

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el



POS o no". Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

1.5 El derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T 098 de 2016

Afirma la Corte que dicha Corporación ha reconocido que (...) *el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la sentencia T-531 de 2009[36], se estableció que la prestación eficiente "(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.*" (Subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, reconoce la Corte que (...) *la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.*

Sumado a lo anterior, la Corte afirma que la obligación de entrega de medicamentos de forma oportuna y eficiente ha sido objeto de desarrollo normativo. Según el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012:

"Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.



En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.” (Subrayas fuera del texto)

En conclusión, es claro que tanto la jurisprudencia constitucional como la normativa que regula la materia, reconocen que una de las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, es el suministro de los medicamentos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso.

1.6 El suministro de suplementos nutricionales. Sentencia T 481 de 2018.

Establece la Corte que (...) El artículo 54 de la Resolución 5269 de 2017 establece cuáles son las sustancias y medicamentos para nutrición incluidos en el PBS y que serán financiados con recursos de la UPC. Adicionalmente, en su parágrafo dispone que “[n]o se financian con recursos de la UPC las nutriciones enterales u otros productos como suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutracéuticos para nutrición, edulcorantes o sustitutos de la sal y cualquier otro diferente a lo dispuesto en el presente artículo”.

Que, en razón de lo anterior, **los suplementos nutricionales como las fórmulas lácteas Ensure son sustancias que se encuentran incluidas expresamente en el Plan de Beneficios en Salud** pero que, por disposición expresa de la Resolución 5269 de 2017, no pueden ser financiados con recursos de la UPC. Por tanto, al igual que ocurre con las sillas de ruedas, **estos suplementos nutricionales deben ser suministrados por las EPS cuando hayan sido ordenadas por un médico adscrito a la entidad.**

1.7. El derecho al diagnóstico médico como elemento integral del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T 196 de 2018.

Afirma la Corte Constitucional que, constituye un elemento esencial en la protección de derecho a la salud, la posibilidad de que un paciente cuente con una valoración médica integral, a partir de la cual, el profesional en la salud determine los servicios, insumos y procedimientos necesarios para el tratamiento de su patología.

Aducen que la Corte en sentencia T 160 de 2008, estableció que (...) *en la medida que la Constitución garantiza a toda persona el acceso a los servicios de salud que requiera, toda persona también tiene derecho a acceder a los exámenes y pruebas diagnósticas necesarias para establecer, precisamente, si la persona sufre de alguna afección a su salud que le conlleve requerir un determinado servicio de salud. Así pues, no garantizar el acceso al examen diagnóstico, es un irrespeto el derecho a la salud.*

Ahora, ilustran que en el artículo 10 de la ley 1751 de 2015, establece respecto al diagnóstico médico que (...) *todo paciente tiene derecho a obtener una atención en salud integral, oportuna y de alta calidad; a mantener una comunicación plena, permanente y*

expresa y clara con el profesional de la salud tratante, y a su vez, a obtener información clara, apropiada y suficiente sobre el tratamiento y los procedimientos a seguir ante determinada patología. En palabras de la Corte, el derecho al diagnóstico debe entenderse como “una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere.

Así mismo refiere la Corporación que (...) la jurisprudencia constitucional ha señalado que el diagnóstico efectivo se encuentra compuesto por tres etapas a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.

Así las cosas, establece la Corte que el diagnóstico ha sido entendido por la Ley y por la propia jurisprudencia no solo como un instrumento científico que permite la materialización de una atención integral en salud, sino también como **un derecho del paciente a que el profesional médico evalúe su situación y determine cuáles son los servicios, procedimientos, insumos y/o tecnologías que requiere para preservar o recuperar su salud.** (Negrita y subrayado nuestro).

Ahora, la Corte mediante sentencia T- 1325 de 2001 consideró que “(...) los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular”. No obstante, dicho tribunal ha considerado que (...) **ante la existencia de un hecho notorio, a partir del cual se pueda inferir la necesidad del paciente en el acceso a un servicio, insumo y/o tecnología, el juez de tutela podrá ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria para efectos, no solo de preservar y recuperar su salud, sino también, para garantizarle las mejores condiciones de existencia.** De no verificarse un “hecho notorio” por parte del juez constitucional, le corresponde a la entidad prestadora del servicio de salud, a través de sus profesionales, determinar con base en un diagnóstico, las necesidades del paciente, de lo contrario, estaría invadiendo el ámbito de competencia de la lex artis que rige el ejercicio de la medicina. (Negrita y subrayado nuestro).

En conclusión, afirma la Corte Constitucional que el diagnóstico es un elemento esencial del derecho a la salud, por cuanto es indispensable para determinar cuáles son los servicios y tratamientos que, de cara a la situación particular de cada paciente, son los más idóneos y efectivos para lograr su recuperación o para proporcionarle unas condiciones de vida más digna.

VIII. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela se instauró con el fin de que se tutele sus derechos fundamentales a la vida, la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la vida digna.

Dentro del plenario se tiene por probado lo siguiente:



- Verificada la página web del adres (administradora de los riesgos del sistema general de seguridad social en salud) el accionante se encuentra afiliado a Medimas EPS, régimen subsidiado y su estado actual es activo.
- Que el accionante padece de desnutrición proteico calórica moderada, además la historia clínica aportada al plenario refiere entre otros: refiere cc de aproximadamente 3 años de evolución **consistente en dolor abdominal a nivel de mesogastrio sordo tipo chuzo irradiado a región dorsal asociado a distensión abdominal de predominio a nivel de epigastrio intenso que la tira a la cama , náuseas , emesis casi siempre de predominio postprandial espumoso blanquecino, esfuerzo para realizar deposiciones de características normales con pintas de sangre , bajo peso, niega más síntomas asociados, refiere a valoración por gastroenterología que solicita capsula endoscópica 27-03-19: **gastritis eritematosa universal con erosiones antrales, gastritis folicular antral , pequeñas erosiones yeyunales sin sangrado activo** , informe anatomopatológicos biopsia íleon y colon 01-06-16 infiltrado linfoide severo de naturaleza a determinar mediante estudios de inmunohistoquímica (favor autorizarlos) , tc abdomen simple y contrastada 04-05-16: vesícula biliar distendida fisiológicamente sin evidencia de lesiones focales no hay dilatación de la vía biliar intra extrahepática , pequeño mioma intramural posterior de 11 mm, fecaloma en ampolla sin más alteraciones , opinión : evaluar constipación crónica , evda 11-03-16: gastropatía eritematosa antral ver biopsia no tiene resultados de biopsias pero dice que tenía h pilory (que no recibio tto) , en el momento paciente está tomando omeprazol , ranitidina, mylanta hioscina, labipina, esomeprazol sin mejoría clínica, metoclopramia (intolerancia) ultima ccu nunca se ha realizado.**
- Que, en razón a la patología de desnutrición proteica calórica moderada, el médico tratante le formula ensure advance polvo 400 g/lata, cada 8 horas, por 3 meses.
- Que le prescribieron los medicamentos Colantil 200 mg y Sucral 1 mm, no obstante, dicha prescripción la realizo el medico a manera de sugerencia y de forma particular y su señora madre la compra, pues cuestan 30 mil pesos al mes.
- Que a la fecha la accionada no ha entregado el medicamento requerido por la actora, este es, ensure advance polvo 400 g/lata, cada 8 horas, por 3 meses, pues así lo manifiestan en la contestación a la presente acción, al afirmar que (...) *MEDIMAS EPS ya está realizando todos los trámites correspondientes para materializar los servicios de salud que requiere la usuaria, en el menor tiempo posible.*
- Que el ordenamiento médico del Ensure es conocido por Medimas EPS, por cuanto la actora radico derecho de petición ante Medimas EPS, solicitando su entrega el 4 de febrero de 2020.

Respecto a la autorización de los medicamentos Colantil 200 mg y Sucral 1 mm, se tiene que los mismos fueron prescritos a manera de opción y de forma particular a la actora, pues así



fue informado por esta, además no reposa en el plenario la formula medica de los mismos, donde se evidencie su relación con las patologías y se pueda inferir sobre su necesidad, por ende, el Despacho no podrá ordenar la autorización y entrega de dichos medicamentos, máxime cuando su madre informo que los está comprando, por ello, se considera que la no autorización y/o entrega de dichos medicamentos no vulneran y/o amenazan los derechos fundamentales de la actora.

Respecto al servicio de salud formula ensure advance polvo 400 g/lata, cada 8 horas, por 3 meses, se tiene que el mismo fue prescrito por el medico tratante de la actora, desde el mes de diciembre de 2019, en razón a su patología de desnutrición proteico calórica moderada, por ende, de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional al ser este parte integrante del PBS debe ser suministrado por las EPS, en consecuencia, considera esta judicatura que la omisión por parte de la entidad accionada en la entrega del servicio de salud requerido por la accionante, además de desconocer los principios de integralidad y continuidad que rigen la prestación de los servicios de salud, está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida, pues, un ordenamiento de salud sin la prestación eficiente y oportuna del mismo, no garantiza per se el derecho invocado, pues se considera que es una mera expectativa que se ha prolongado en el tiempo, y que sin duda alguna pone en peligro los derechos referidos, pues de nada le sirve un ordenamiento médico, si no es materializado, afectándose con ello la continuidad en la prestación del servicio y posiblemente afectando las resultas del tratamiento médico, por lo que a juicio de esta judicatura, con su actuar Medimas EPS vulnera los derechos fundamentales del accionante. En consecuencia, se ordenará la autorización y entrega de dicho servicio de salud en la forma como fue prescrita por su médico tratante

Respecto a la valoración por Gastroenterólogo, la madre de la actora informo a la secretaria del Despacho que no tiene orden medica por cuanto no se la prescriben, además la actora en su escrito de tutela informa que (...) *padezco de una enfermedad gastrointestinal que los médicos no han sabido aun de que se trata exactamente, sufro de unos cólicos diarios, con un bajo peso, una desnutrición, bajas defensas.* A su vez el medico refiere una serie de afecciones que resultan ser un hecho notorio sobre que efectivamente la actora tiene una patología que requiere valoración por especialista en gastroenterología, pues este aduce que (...) *cc de aproximadamente 3 años de evolución consistente en dolor abdominal a nivel de mesogastrio sordo tipo chuzo irradiado a región dorsal asociado a distención abdominal de predominio a nivel de epigastrio intenso que la tira a la cama , náuseas , emesis casi siempre de predominio postprandial espumoso blanquecino, esfuerzo para realizar deposiciones de características normales con pintas de sangre , bajo peso, niega más síntomas asociados,* refiere a valoración por gastroenterología que solicita capsula endoscópica 27-03-19: ***gastritis eritematosa universal con erosiones antrales, gastritis folicular antral , pequeñas erosiones yeyunales sin sangrado activo,*** además refiere que ***en el momento paciente está tomando omeprazol , ranitidina, mylanta hioscina, labipina, esomeprazol sin mejoría clínica.*** Ahora, Medimas EPS, no informo ni allego prueba alguna que diera cuenta sobre las atenciones que está recibiendo la actora por médicos especialistas, por ende, considera esta judicatura que la accionante debe ser valorada por un medico especialista con la finalidad de que **evalúe su situación y determine cuáles son los servicios, procedimientos, insumos y/o tecnologías que**

requiere para preservar o recuperar su salud, pues el diagnóstico es un derecho amparado por la ley y la jurisprudencia y no tener certeza sobre la patología que la aqueja, ni tener un tratamiento eficiente establecido, supone la vulneración del derecho fundamental a la salud. En consecuencia, se ordenará a Medimas EPS que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, remita a la actora a la especialidad de gastroenterología con el fin de que el profesional médico evalúe su situación y determine cuáles son los servicios, procedimientos, insumos y/o tecnologías que requiere para preservar o recuperar su salud, en caso de que el especialista en mención establezca que la atención médica que la actora requiere no debe ser por dicha especialidad deberá garantizar la atención en salud con el especialista al que sea remitida.

Respecto al tratamiento integral se tiene que la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, debe velar por brindar una atención integral y de calidad a todos sus afiliados. Por consiguiente, la atención a la salud debe comprender el cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, sin que pueda excusarles en los trámites administrativos, o inconvenientes contractuales que se presenten entre ella y su red de prestadores, pues es una carga que los usuarios no están obligados a asumir, teniendo en cuenta además que la función de la EPS es prestar el servicio de salud requerido por sus usuarios. En consecuencia, este despacho ordenará a Medimas EPS, garantizar el tratamiento médico integral a la joven **MARIA ANGELICA ZAPATA CASTAÑO**, respecto a su patología de desnutrición proteico calórica y problemas gastrointestinales, en consecuencia, se deberá garantizar el tratamiento integral, sin que la EPS ponga como obstáculo razones de tipo administrativo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la joven **MARIA ANGELICA ZAPATA CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.107.188.723, en contra de Medimas EPS, para la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida.

SEGUNDO: ORDENAR a Medimas EPS, que a través de su representante Legal o de quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, a través de su red de prestadores, proceda a suministrar a la joven MARIA ANGELICA ZAPATA CASTAÑO el ensure avance polvo 400 g/lata, cada 8 horas, por 3 meses.

TERCERO: ORDENAR a Medimas EPS, que a través de su representante Legal o de quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión remita a la actora a la especialidad de gastroenterología con el fin de que el profesional médico evalúe su situación y determine cuáles son los servicios, procedimientos, insumos y/o tecnologías que requiere para preservar o recuperar su salud,



en caso de que el especialista en mención establezca que la atención medica que la actora requiere no debe ser por dicha especialidad deberá garantizar la atención en salud con el especialista al que sea remitida.

CUARTO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL, en consecuencia, se ORDENA a Medimas EPS, que a través de su representante Legal o de quien haga sus veces, autorice todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, que requiera la joven **MARIA ANGELICA ZAPATA CASTAÑO**, respecto a su patología de desnutrición proteico calórica y problemas gastrointestinales, siempre y cuando fueren ordenados por sus médicos tratantes.

QUINTO: NO ORDENAR la autorización y entrega de los medicamentos los medicamentos Colantil 200 mg y Sucral 1 mm, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co